

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, adelantado. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS | Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA DOÑA María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes, ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno proceda al otorgamiento del crédito la ordenacion del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligacion que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Ministro del ramo á que la obligacion pertenezca y al de Hacienda, les ordenen ambos la liquidacion ó el abono, que se realizará entónces bajo la responsabilidad ministerial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y en el art. 1.º de la presente.

Art. 3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los Departamentos ministeriales que den ó conserven á los servicios públicos mayor extension de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º El Gobierno presentará anualmente á las Cortes, con el proyecto de ley de Presupuestos, una relación de los servicios que puedan por su naturaleza exigir ampliaciones de crédito. La facultad que el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar, con las formalidades en él establecidas, créditos supletorios cuando no estuvieren reunidas las Cortes, se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relacion, que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Las trasferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.º Para elevar el sueldo ó la categoria de cualquier cargo público será tambien requisito indispensable que la alteracion de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.

Art. 7.º No se reconocerán ni abonarán á título de gratificacion ó sobresueldo aumentos de haber á los funcionarios públicos civiles ó militares, con aplicacion á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

Art. 8.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrirán en responsabilidad personal si ordenasen pagos

ó liquidaran obligaciones en contravencion á lo dispuesto por los artículos precedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se rectificarán los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras, con arreglo á los siguientes tipos de imposicion y de clasificacion, deduciéndose el nuevo derecho de la tonelada de arqueo de los valores oficiales fijados á la misma (2 metros 83 centímetros cúbicos) en las tablas de 1876:

Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 20 por 100. Embarcaciones de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 13 por 100. Embarcaciones de madera de 301 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo 7 por 100. Y embarcaciones de casco de hierro ó acero y las de construccion mixta, de cualquier cabida, cada tonelada de arqueo 3 por 100.

Art. 2.º La prima que en virtud del art. 5.º del decreto de 12 de Julio de 1869, que precede al Arancel, se aplica á los constructores de buques nacionales, queda fijada en 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2 metros 83 centímetros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan, en los términos y con las formalidades establecidas.

Art. 3.º El Gobierno aplicará las anteriores reducciones de los derechos para los buques extranjeros en los casos que se hallen pendientes de resolucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1879-80, tres suplementos de crédito: uno de cuatrocientos cuatro mil pesetas, al cap. 16, Personal de Telégrafos; otro de ciento cincuenta mil, al cap. 17, Material del mismo ramo, y otro de cien mil, al cap. 19, act. 1.º, Gastos de Administracion de Correos.

Art. 2.º El importe expresados suplementos de crédito será cubierto proporcionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en disponer que la jubilacion otorgada por Real orden de 12 de Abril último á D. Pedro Franco y Blasco, Director de Seccion de tercera clase de Telégrafos, Jefe de Negociado de primera que fué de la isla de Cuba, se entienda concedida con los honores de Jefe de Administracion civil, libres de gastos, como recompensa de sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda derogado el art. 2.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1879, por el que se estableció que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar despachara, á eleccion del Ministro, una de las Direcciones generales del referido Departamento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. Juan Surrá y Rull, Jefe de la Seccion Central de este Ministerio, se encargue del despacho de la Direccion general de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado informa con fecha 24 de Mayo último lo siguiente: «Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo

ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Marcial Gonzalez, de la Fuente, en nombre de D. José Cañete Ochando, D. Nicolás Moreno Lázaro, D. Pedro Regalado Cañete, D. José Ochando Villacierna, D. José García Yañez, D. Juan Vargas Cañete, D. Nicolás Ruiz Martínez, D. Rafael Pastor y Marqués, D. Mariano García Martínez, D. Matías Chulvi y Cantor, D. Antonio Ochando Villacierna, D. Andrés Monje Fernandez, D. Alonso Montes Morcillo y D. Enrique Perez Pastor, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Julio de 1879, que dispuso: primero, declarar subsistentes las concesiones mineras de aguas subterráneas otorgadas en 12 de Enero y 21 de Abril de 1874 á D. Antonio Hernandez, bajo la denominacion de *La Constancia y Ampliacion de La Constancia*, porque hallándose en el período de alumbramiento no puede invocarse contra ellas ninguno de los artículos de la ley de 3 de Agosto de 1866, excepto lo que se previene en el párrafo segundo del art. 49, para *La Constancia*: segundo, alzar la suspension impuesta por el Gobernador en 21 de Junio de 1878 á los trabajos que ejecuta la Sociedad, pero con la obligacion de permitir á los reclamantes de Tobarra el disfrute de las aguas que sean necesarias para completar el caudal que resultó de los aforos en la hipoteca de Puente Escribano y Estanque hasta que se declare si las mermas que se producen en los mismos son originadas por las obras de alumbramiento que practica la Sociedad: tercero, manifestar al Gobernador de Albacete que si bien procedió con arreglo á la ley, ordenando el juicio pericial en averiguacion de si los trabajos del concesionario causaban ó no perjuicio á los dueños de los referidos hilos, no lo hizo con respecto á designacion del tercer perito, cuyo nombramiento compete al Juez del distrito: cuarto, declarar nulo todo lo actuado con posterioridad al nombramiento de tercer perito, devolviéndose el expediente á dicha Autoridad para que subsane la falta cometida, previniéndole que el perito que se nombre para dirimir la discordia proponga los medios de reparar los perjuicios que puedan haberse causado en los mencionados hilos, cuyo caudal en su caso habrá de ser repuesto por la Sociedad en las mismas condiciones de cantidad y altura en que se hallaban antes de la concesion, y en el supuesto de que habrá de completarse al hilo de Puente Escribano lo que le falta hasta la cantidad de 33 litros, y al del Estanque hasta el de 9'306 que poseian, segun los aforos hechos en 1874: quinto, que la designacion del perito tercero debe recaer en persona que se halle legalmente autorizada por virtud de su carrera para entender en cuestiones geológicas: sexto, que si del informe del perito en discordia resultase que las obras del concesionario han originado la disminucion del caudal del hilo de Puente Escribano y disminucion de las aguas del Estanque, se obligará á la Sociedad Hernandez á reponer aquellas al estado en que se encontraban, segun se expresa en la cláusula 4.ª, y con arreglo á lo que para subsanar estos perjuicios proponga el expresado perito; y sétimo, las aguas iluminadas por la Sociedad que resulten sobrantes despues de repuestas las dotaciones de los hilos, en caso de que así proceda, serán de propiedad de la misma, la cual podrá aprovecharlas en los riegos objeto de su concesion.

Resulta:

Que D. Antonio Hernandez Muñoz solicitó 23 pertenencias mineras con objeto de alumbrar aguas subterráneas en término de Tobarra, paraje Barranco de la Torea, bajo el nombre de *La Constancia*, y por orden del Gobierno de 5 de Diciembre de 1873 se otorgó la concesion imponiendo al concesionario la condicion de que si con los trabajos mineros sufriera disminucion el caudal de aguas llamadas Hilo Puente Escribano se debiera restablecer, y entendiéndose la concesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y en 21 de Abril de 1874 se otorgó al mismo concesionario una ampliacion á *La Constancia*:

Que en los expedientes al efecto instruidos se presentó oposicion por parte de los dueños del caudal de aguas llamado Hilo Puente Escribano y otro de la misma clase denominado Estanque, y como la concesion respetara el derecho de estos opositores, se practicó el aforo de los dos caudales, dando por resultado 33 litros por segundo al Hilo Puente y 9 litros 306 mililitros al del Estanque:

Que emprendidas las obras de alumbramiento por la Sociedad formada con el nombre de *Aguas de riegos de Hernandez*, y habiendo solicitado esta permiso para construir un canal que condujera las aguas á los regantes de los términos de Tobarra y de Hellin, el Alcalde del primero de estos pueblos, á consecuencia de las manifestaciones de algunos vecinos que tumultuariamente dijo haberle sido presentadas, por suponer que los trabajos del alumbramiento disminuian el caudal de las aguas, que se utilizaban con anterioridad á las obras, mandó suspenderlas: y despues de muchos incidentes el Gobernador de la provincia, con vista del parecer de los peritos acerca de la influencia de las nuevas obras en la disminucion de los expresados Hilo Puente y Hilo del Estanque, y del dictamen del perito tercero nombrado en discordia por aquella Au-

toridad, acordó en 21 de Junio de 1878 suspender los trabajos de la Sociedad Hernandez, y que procedia declarar la nulidad de las concesiones mineras, elevando á este efecto el expediente al Ministerio:

Que la Sociedad Hernandez acudió igualmente al Ministerio en queja de la suspension de trabajos acordada por el Gobernador, y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden al principio extractada de 7 de Julio de 1879:

Que el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la resolucion reclamada no tenia carácter de definitiva, limitándose á disponer que el nombramiento del tercer perito se hiciera con arreglo á lo preceptuado en la ley de Aguas, y que como mantenía las concesiones mineras y hacia pender la indemnizacion de perjuicios del parecer del tercer perito, era evidente que no habia puesto fin al expediente gubernativo, ni podido lastimar derechos pre-existentes:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna declaró interinamente subsistentes las concesiones mineras denominadas *La Constancia* y ampliacion á la misma, puesto que para apreciar la condicion resolutoria á que estaban sujetas, prescribe que en la forma legal establecida se haga constar si con el nuevo alumbramiento de aguas verificado por la Sociedad Hernandez se han disminuido los caudales llamados Hilo Puente Escribano y Estanque, y al efecto que se haga con arreglo á la ley el nombramiento del tercer perito en discordia, que habia de emitir parecer sobre el indicado perjuicio:

2.º Que el agravio que el actor alega, y sobre el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al mantener la Real orden las antedichas concesiones mineras, autorizaba la merma que dice han experimentado los referidos caudales de aguas; y tal supuesto no aparece demostrado porque justamente á comprobar la certeza de aquel hecho se dirigen las disposiciones en la Real orden contenidas:

3.º Que en su virtud, la Real orden no puede estimarse como definitiva ni que lastime los derechos del recurrente, porque no habiendo puesto fin al expediente gubernativo, dentro de este mismo expediente pueden los interesados defender sus derechos, y cuando hayan sido apreciados y resueltos por la Administracion activa podrán utilizar la via contenciosa si entendieren convenirles;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Marcial Gonzalez de la Fuente contra la Real orden de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Fabara, provincia de Zaragoza, representada por el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, coadyuvada por la señora Princesa de Belmonte, á quien representa el Licenciado D. Alejandro Bacardi, sobre revocacion de la Real orden de 4 de Abril de 1877, relativa á la excepcion de venta de ciertos terrenos de aprovechamiento del expresado pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 5 de Marzo de 1861 acudió al Gobernador civil de Zaragoza el Ayuntamiento de Fabara, solicitando se exceptuasen de la venta los terrenos conocidos con los nombres de Val del Escudret, Val de la Figuera, Val de la Gralla, Val del Cochó, Val del Coscoll y el llamado Montes Blancos,

si to en la partida de Campos, fundándose en que eran de aprovechamiento comun y nunca habian satisfecho el 20 por 100 de Propios, acompañando á esta pretension varias certificaciones determinando la cabida de dichos terrenos, su estado inculto, que de tiempo inmemorial utilizan los vecinos de Fabara sus pastos como de aprovechamiento comun, y que no quedan al pueblo otros terrenos que los que pretende exceptuar de la venta, habiendo sido enajenados los demás:

Que la Comision de Ventas y la Administracion de Propiedades de Zaragoza, informando acerca de esta instancia, expusieron: la primera, que no podia accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento por haberlo hecho fuera de tiempo; y la segunda, que debe atenderse á la reclamacion interpuesta, siempre que justifique el Ayuntamiento de Fabara los extremos de la circular de la Direccion general de 4 de Agosto de 1860, devolviéndose el expediente al Ayuntamiento para ampliarlo, consignándose en nuevos certificados los terrenos que como de Propios debian exceptuarse de la venta, y que las hierbas llamadas de Propios estuvieron repartidas á los vecinos y ganaderos, y de sus productos se ha pagado el 20 por 100 de Propios, de suerte que estas hierbas estuvieron arbitradas y pagando el 5 por 100:

Que la Junta provincial de Ventas de bienes nacionales, fundándose entre otras cosas en que las fincas que se hallan arbitradas pierden el carácter de aprovechamiento comun y deben considerarse como de Propios, declaró en 18 de Diciembre de 61 no haber lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento de Fabara, sin perjuicio de remitir el expediente á la Superioridad para la resolucion que estime:

Que devuelto el expediente de la Direccion para ampliar ciertos particulares y cumplir los requisitos todos de la circular de 4 de Agosto de 1860, y que se oyese á los compradores de los terrenos, el Ayuntamiento de Fabara pidió de nuevo en 30 de Mayo de 61, con motivo de haberse verificado la venta, se exceptuasen de la misma, además de los citados anteriormente, los llamados Cuarto de la Carne, Pazo, Glidones, Val de los Folls, Val de la María y Llano de Rabinet, conocidos bajo el nombre genérico de Entre los dos rios, acompañando testimonio de una informacion testifical para acreditar los derechos del Ayuntamiento de Fabara, y certificado de no poseer el pueblo otras tierras que las expresadas para el consumo de leñas por el vecindario y pastos de ganados, apareciendo tambien certificacion de la cabida, linderos y clase de dichos terrenos. Que las hierbas de los montes Val del Escudret, Val de la Figuera, Gralla y Cochó, fueron arrendadas para atender á gastos municipales en los años de 41, 42, 43, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y 56. Que en las cuentas del Ayuntamiento de Fabara y presupuestos unidos á las mismas desde 1835 á 65, aparece que las hierbas llamadas de Propios y del monte blanco comun á todos los vecinos fueron arrendadas en la mayor parte de dichos años, sin constar que los montes llamados Val del Escudret, Val de la Figuera, Gralla y Cochó hayan sido arrendados:

Que pedidos al Alcalde de Fabara por el Comisionado de Ventas los títulos que acreditasen la propiedad de los terrenos de que se trata, manifestó que no puede presentar los títulos porque deben hallarse en poder de la señora Princesa de Belmonte, en favor de la que se declaró el dominio directo de dichos terrenos: títulos de que no tenia conocimiento la Municipalidad; añadiendo que no tiene el catastro de 1782, no figurando en los demás los terrenos en cuestion por haberse disfrutado en comun, y que si bien se arrendaron los pastos en varios años desde 1840, fué en el concepto de que el pueblo cedia el aprovechamiento, expresándose así en el presupuesto:

Que la Administracion de Rentas manifestó no existe en la misma el catastro de 1782 ni documento estadístico del pueblo de Fabara anterior á 1851, en que se formó el amillaramiento de aquel pueblo, ni obran tampoco tales documentos en el Archivo de Hacienda ni de la Diputacion provincial; que en el amillaramiento de 1851, bajo el nombre de *El comun de vecinos* se dicen 24 baldíos para aprovechamiento de pastos y leñas, de utilidad líquida de 6.750 rs., y en el de 1861 por terreno inculto, cuyo aprovechamiento se destina á pastos con la utilidad de 4.048 reales, sin poder aseverarse que tales terrenos sean los denominados Val del Escudret, Val de la Figuera, Coscoll, Gralla y Cochó, cuya excepcion se pide:

Que la Comision de Ventas, la Seccion de Propiedades y la Comision provincial de Zaragoza se manifestaron conformes en que se denegase la excepcion pedida por el Ayuntamiento de Fabara por haber perdido tales terrenos su carácter comunales despues de arrendadas en años sucesivos las hierbas de los terrenos de que se trata:

Que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda, opinó el Negociado que ya se consideren los terrenos en cuestion de la propiedad del pueblo de Fabara, ya que sólo pertenece á este su aprovechamiento, no puede deferirse en ningun caso á la pretension del Ayuntamiento: en el primer caso por no reunir las condiciones del art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y en el segundo por no considerarlos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, por no haber sido su disfrute gratuito; y en cuanto á las porciones de terreno que dentro de dichas fincas se hallan en cultivo, debe abrirse el oportuno expediente para averiguar si tal vez son roturaciones arbitrarias, y si sus poseedores obtuvieron título de legitimacion; que relativamente á la dehesa Cuarto de la Carne, que solicita el Ayuntamiento para sostener los ganados de labor, debe continuarse el expediente, porque en las dehesas boyales no es indispensable que su disfrute haya sido gratuito y de uso general, ni obsta el que hayan sido arrendadas: con cuyas conclusiones estuvo conforme el Director general de Propiedades y Derechos del Estado:

Que pedido informe á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, lo evacuó manifestando que debe desestimarse la instancia del Municipio de Fabara, que no halla inconveniente en que se instruya expediente para averiguar si las porciones de terreno cultivadas en dichas fincas son roturaciones arbitrarias; y si sus poseedores obtu-

vieron título de legitimación; y que puede continuarse el expediente respecto á la dehesa Cuarto de la Carne:

Que de conformidad con la Direccion de Propiedades y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 4 de Abril de 1877 desestimando la pretension del Ayuntamiento de Fabara: disponiendo que respecto á las porciones que dentro de las fincas de que se trata están puestas en cultivo, se instruya expediente á fin de averiguar si son roturaciones arbitrarias, y caso afirmativo, si sus poseedores obtuvieron título de legitimación; y que se continúe el expediente sobre excepcion de la dehesa llamada *Cuarto de la Carne* con destino al sostenimiento de los ganados de labor, pues que no es condicion indispensable para ello que su disfrute haya sido de uso general y gratuito, ni obsta que haya sido arbitrada:

Que de otros expedientes que corren unidos al de estos autos, seguidos entre el Ayuntamiento de Fabara y la Princesa de Belmonte acerca de los Propios de aquel pueblo, resulta que puestos en venta dichos terrenos se anuló esta en 18 de Julio de 66 por considerarlos pertenecientes á dicha señora: que anunciada nueva subasta en 1868 acudió el apoderado de la citada señora Princesa pidiendo se suspendiese y se le otorgase redencion de los aprovechamientos que sobre los mismos terrenos pesaba, pretension que desestimada por orden de 23 de Febrero de 69, fué admitida y declarada procedente por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 71, dejándose sin efecto la orden reclamada: llevándose despues á término la redencion por la Princesa de Belmonte á virtud de los derechos que sobre dichos terrenos le reconoció la sentencia citada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que en 13 de Julio de 1877 el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, en nombre del Ayuntamiento de Fabara, presentó demanda, que declarada procedente amplió despues, solicitando se consultase la revocacion de la Real orden de 4 de Abril de 1877, y la declaracion de que procede continuar la sustanciacion del expediente iniciado en 5 de Marzo de 1861 para exceptuar de la venta las dehesas denominadas Val de Escudret, Val de Figueras, Val de la Gralla, Val del Cochó y Val del Coscoll, como necesarias de uso libre gratuito para el apacentamiento de los ganados de labor y para la extraccion de madera y otros aprovechamientos comunales de la villa de Fabara:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, pidió se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que establece como condiciones para conceder la excepcion de venta de terrenos como de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad del terreno solicitado, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna:

Visto el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 66, que concede á los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de otra naturaleza que participen del carácter comun, constituidos á favor de pueblos ó Corporaciones, el derecho de redimirlos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado ó declaren por el Gobierno en el término de un año de uso general y gratuito:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1871, en la que, reconociéndose á la Princesa de Belmonte como poseedora de los terrenos de que se trata, se declaró que tenía derecho á redimir los aprovechamientos de pastos, leñas y demás que gozan los vecinos de Fabara en los montes de dicha villa, dejándose sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 69, que negó dicha redencion:

Considerando que la única cuestion que corresponde resolver en este pleito se reduce á si el Ayuntamiento de Fabara tiene ó no derecho á que se declaren exceptuadas de la venta, como de aprovechamiento comun, las dehesas denominadas Val del Escudret, Val de la Figuera, Val de la Gralla, Val de Cochó y Val de Coscoll:

Considerando que son requisitos indispensables para la declaracion solicitada por el Ayuntamiento acreditar que dichas dehesas son de la propiedad del pueblo, y que el aprovechamiento de las mismas ha sido libre y gratuito para los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que ninguno de los expresados extremos se ha probado, pues de la citada sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo resulta ser poseedora la Princesa de Belmonte de los montes de Fabara, gravados con los aprovechamientos que disfruta el Ayuntamiento; y de las certificaciones expedidas por esta Corporacion y por el Secretario del Gobierno civil de Zaragoza, aparece que dichos aprovechamientos fueron arrendados ó vendidos durante muchos años para atender á gastos municipales, sin que esto se hiciera por circunstancias extraordinarias, mediando autorizacion especial, ni tampoco que lo arrendado ó vendido fueran los aprovechamientos sobrantes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Casurro, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Antonio Guerdía:

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda deducida á nombre del Ayuntamiento de Fabara, y en confirmar la Real orden de 4 de Abril de 1877 en la parte que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras:

«Escambrava *Gaditana* apresó ayer en Estepona un falucho sin recs, 27 kilogramos tabaco y varios efectos coloniales.» Madrid 24 de Junio de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Primera enseñanza.

Vista la comunicacion de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de esa ciudad, en que consulta si la Real orden de 26 de Enero último hace obligatoria para las alumnas del Magisterio la asistencia á la Escuela práctica:

Vista dicha Real orden mandando crear en aquellos establecimientos una Escuela superior de niñas con el carácter de agregada á los mismos, para que las repetidas alumnas puedan aprender la parte práctica de la enseñanza; y teniendo en cuenta que esta es una de las asignaturas de mayor importancia para que las que aspiran al título de Maestras desempeñen las funciones de su cargo, porque de poco les servirían sus conocimientos teóricos, si desconocen en absoluto la manera de dirigir una Escuela;

Esta Direccion general se ha servido resolver: primero, que la enseñanza práctica es obligatoria para las alumnas del Magisterio: segundo, que la Maestra regente de la Escuela agregada es la encargada de darla en la forma que estime conveniente, y sin que las Directoras de las Normales tengan en ella otra intervencion que la que las disposiciones vigentes les conceden sobre las demás clases del establecimiento: tercero, que la asistencia de las alumnas á la repetida Escuela práctica se verifique en la forma que para los aspirantes al Magisterio se halla determinada por los artículos 5.º y 8.º del programa general de Estudios de Escuelas normales de 20 de Setiembre de 1858: cuarto, que se observe lo dispuesto en la orden de 3 de Febrero de 1869, respecto de las alumnas que con estudios privados aspiren al título de Maestras, debiendo concurrir la Maestra regente al examen que allí se establece; y quinto, que esta resolucion se publique en la GACETA para que sirva de regla general.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Vista una instancia de D. José Moreno Lopez, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril que, partiendo del punto más conveniente de la cuenca carbonifera de Gargallo-Utrillas, termine en el puerto de San Carlos de la Rápita; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta linea ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Tarragona y Teruel.

Vista una instancia de D. Justo Zapater y Jareño, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril económico desde Alcañiz á Teruel; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta linea ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

D. José Domercq, vecino de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, ha presentado el proyecto de tranvia de Orense á la estacion del ferro-carril, acompañando la carta de pago de la Caja general de Depósitos; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 84 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de ferro-carriles, se fija el plazo de 30 dias, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, para la admision de peticiones que puedan mejorar la presentada.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Alarcón á San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	
Brunete, con Arancel de 2 miriámetros...	6.934
Las Casas, con Arancel de 2 miriámetros..	3.167
	9.501

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose en aquel punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.684 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito de modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Brunete y Las Casas, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Badajoz á Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	
La Capilla, con Arancel de 13 miriámetros.	936

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 136 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito de modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Capilla, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Puente de Lantrin á Almendralejo, provincia de Badajoz.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	
Solana, con Arancel de 36 miriámetros...	1.377

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publi-

cado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 237 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Solana, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, provincia de Madrid.

Table with 2 columns: Portazgo, Presupuesto anual. Rows include Campillo, con Arancel de un miriámetro... (5.037) and Villarejo, con Arancel de 2 miriámetros... (9.066). Total: 14.103.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose en aquel punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.351 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Campillo y Villarejo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Puente de Arganda á Colmenar de Oreja, provincia de Madrid.

Table with 2 columns: Portazgo, Presupuesto anual. Row: Morata, con Arancel de un miriámetro... (5.805).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose en aquel punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 968 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Morata, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Direccion general ha resuelto suspender la subasta que para el arriendo por dos años de los portazgos de Baños, Grimaldo y Cáceres 2.º, pertenecientes á la carretera de Salamanca á Cáceres, en esta última provincia, debia verificarse el 28 del corriente, conforme al anuncio publicado en el número 151 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 30 de Mayo último.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Miajadas, en la provincia de Cáceres.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Trujillo á Miajadas toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hacha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará al contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra

en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Trujillo y Miajadas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.240 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 224 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Cáceres para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Trujillo á Miajadas y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tafalla y Sangüesa, en la provincia de Navarra, sirviendo á los pueblos de San Martin de Unza, Lerga, Esclaba, Sada y Aibar.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Tafalla á Sangüesa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 95 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Pamplona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que se separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Tafalla y Sangüesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Tafalla á Sangüesa y viceversa por el precio

de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de Coruña y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Coruña toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Los derechos de peaje, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la cual hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Coruña, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 26 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe

efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Coruña para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Coruña por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 1.ª—Negociado 2.ª

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 23 del presente mes para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar en pública y simultánea licitación el edificio que fué presidio de la ciudad de Toledo, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 26 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma, y ante el Gobernador civil de la indicada capital, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Pliego de condiciones para la enajenación en pública y simultánea subasta del edificio que fué presidio de Toledo, sito en la plazuela de la Merced de dicha ciudad, propio de la Dirección general de Establecimientos penales.

1.º Se saca á pública y simultánea subasta la enajenación del edificio que fué presidio de Toledo, sito en la plazuela de la Merced.

2.º El expresado edificio forma en su planta un polígono irregular de 15 lados, que linda por la derecha, saliendo, con la calle que conduce á la Granja; por la izquierda con el convento de Religiosas de Santo Domingo el Real, y por la espalda con los terrenos denominados de la Granja. Encierra dentro de su perímetro una superficie de 2.813 metros y 66 decímetros cuadrados, de los cuales 1.834 están sin cubrir, por corresponder á los patios, y los restantes se encuentran cubiertos con principal y armadura de tejados. El estado de conservación de sus fábricas es muy mediano, habiendo llegado el caso de verificarse la ruina en el ángulo de la derecha, y ser necesario apuntalar los pisos de la crujía de la Granja, y alguna parte de la fachada principal, siendo también notable el mal estado en que se encuentra la armadura de la mayor de sus crujías, titulada cuadra alta, y del muro trasversal que separa el patio de la derecha del central.

3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Dirección de Establecimientos penales, la fianza de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 11 de Julio de 1878.

4.º El precio tipo que se fija para la venta de este edificio con todos sus accesorios, según tasación, es el de 45.000 pesetas.

5.º La subasta tendrá lugar en esta Corte ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, el día 26 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, con asistencia del Jefe de la Sección é intervención de Notario público que autorice el acto; y en igual día y hora ante el Gobernador civil de Toledo ó persona que le sustituya y con intervención también de Notario público.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera hora después de abierta la licitación, y para que sean válidas deberán redactarse en un todo conforme al modelo que se inserta á continuación, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo del 5 por 100 del tipo de la tasación en metálico, ó su equivalente en valores del Estado en la Caja general ó en la sucursal de Toledo.

7.º Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados ó no lleguen al tipo de la subasta, serán desechadas.

8.º No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú

obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9. Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentacion, y trascurrida la hora que marca la condicion 6.ª para aquella, no se admitirá ninguna más, ni podrán retirarse las presentadas.

10. Terminada la presentacion de las proposiciones, el señor Presidente procederá á la apertura de los pliegos que las contienen por el mismo orden que se hubieren presentado, y á la publicacion de su contenido en alta é inteligible voz.

11. Leidas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, esto es, que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitacion por pujas á la llana durante 15 minutos, tan sólo entre los postores que hayan causado el empate, debiendo ser las mejoras por lo ménos de 100 pesetas. Si esta licitacion oral no ofreciere resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiese presentado primero.

Cuando dichas proposiciones se hubiesen hecho una en la subasta de esta Corte y otra en la de Toledo, se citará de oficio por la Direccion general á los rematantes con ocho dias de anticipacion para que concurran ante la misma á sostener la licitacion expresada, y si no asistiesen aquellos, se procederá en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos y demás documentos que se exigen para licitar, á excepcion del que corresponda á la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, cuyo depósito será retenido para los efectos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La adjudicacion provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobacion superior, pero concedida esta definitivamente se notificará al rematante para que en el término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar la notificacion, haga efectivo el importe del primer plazo y el de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo, la Direccion hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta y anunciará otra de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda segun la ley especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán tambien de cuenta del comprador.

16. Para mayor conveniencia de los licitadores, el precio en que quede rematado el edificio lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, despues de aprobado definitivamente el remate, en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los otros cuatro plazos restantes se abonarán con intervalo de un año; debiendo quedar realizado el pago en cuatro años.

17. El comprador no podrá demoler ni derribar la finca sino despues de haber prestado fianza hipotecaria por la diferencia que resulta entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo el plazo que hubiera satisfecho al contado.

18. El importe de los referidos plazos que se marcan en la condicion 16, ingresará en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, acreditándole oportunamente ante el mismo señor, mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

19. Si trascurrido el dia del vencimiento, y dentro de los primeros 15 dias siguientes dejase el comprador de cumplir con lo que se determina en la disposicion anterior, la Direccion general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la via de apremio hasta la declaracion en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administracion.

20. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Direccion general de Establecimientos penales, y cuantos ocurran hasta la toma de posesion. Tambien correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicacion del presente pliego de condiciones, y de los oportunos anuncios, segun se halla prevenido, así como los certificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

21. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., segun aparece de la cédula personal de..... clase, señalada con el número..... que acompaño, enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, número..... correspondiente al dia..... de..... del presente año para la enajenacion del edificio que fué presidio de Toledo (ó de esta capital), me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracciones de céntimos que se ofrezca); y como garantia de esta proposicion, acompaño tambien la carta de pago que acredite haber constituido el depósito prevenido en la condicion 6.ª para licitar.

Madrid (ó Toledo) (fecha y firma del proponente).

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 23 del actual para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar en pública y simultánea licitacion el edificio que fué presidio de la ciudad de la Coruña, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el dia 27 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma, y ante el Gobernador civil de la indicada capital, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública y simultánea subasta del edificio que fué presidio de la Coruña, sito en la calle de San Francisco de aquella ciudad, propio de la Direccion general de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública y simultánea subasta la enajenacion del edificio que fué presidio de la Coruña, sito en la calle de San Francisco de dicha ciudad.

2.ª El expresado edificio, que fué anteriormente convento de la Orden de San Francisco, confina por el Norte, que es su fondo, con terrenos propios de la Maestranza de Artillería; por el Sur, que es su frente, con la calle de San Francisco y capilla ó iglesia de la Venerable Orden Tercera; por el Este, que es su izquierda, saliendo, con el mar, y terrenos de la fortificacion de la plaza, y por Oeste, ó su derecha, saliendo, con camino que desde la calle de San Francisco conduce á la Maestranza de Artillería y Campo de la Estrada; formando el todo de la finca una figura irregular que con todas sus crujeas, patios y terrenos adyacentes ocupa una superficie ó extension total de 9.140 metros y 23 decímetros cuadrados.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Direccion de Establecimientos penales, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 11 de Julio de 1878. El estado de este edificio es en general muy viejo, y ruinoso en varios puntos.

4.ª El precio tipo que se fija para la venta de este edificio con todos sus accesorios, segun tasacion, es el de 51.331 pesetas 86 céntimos.

5.ª La subasta tendrá lugar en esta Corte, ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, el dia 27 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, con asistencia del Jefe de la Seccion, é intervencion de Notario público que autorice el acto; y en igual dia y hora ante el Sr. Gobernador civil de la Coruña ó persona que le sustituya y con intervencion tambien de Notario público.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera hora despues de abierta la licitacion, y para que sean válidas deberán redactarse en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo del 5 por 100 del tipo de tasacion en metálico, ó su equivalente en valores del Estado en la Caja general, ó en la sucursal de la Coruña.

7.ª Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados ó no lleguen al tipo de la subasta, serán desechadas.

8.ª No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.ª Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentacion; y trascurrida la hora que marca la condicion 6.ª para aquella, no se admitirá ninguna más, ni podrán retirarse las presentadas.

10. Terminada la presentacion de las proposiciones el señor Presidente procederá á la apertura de los pliegos que las contienen por el mismo orden que se hubieren presentado, y á la publicacion de su contenido en alta é inteligible voz.

11. Leidas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, esto es, que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

12. Si resultaren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitacion por pujas á la llana durante 15 minutos tan sólo entre los postores que hayan causado el empate, debiendo ser las mejoras por lo ménos de 100 pesetas. Si esta licitacion oral no ofreciere resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiere presentado primero.

Cuando dichas proposiciones se hubiesen hecho una en la subasta de esta Corte y otra en la de la Coruña, se citará de oficio por la Direccion general á los rematantes con ocho dias de anticipacion, para que concurran ante la misma á sostener la licitacion expresada; y si no asistiesen aquellos se procederá en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos y demás documentos que se exigen para licitar, á excepcion del que corresponda á la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, cuyo depósito será retenido para los efectos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La adjudicacion provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobacion superior; pero concedida esta definitivamente, se notificará al rematante para que en el término de quince dias, contados desde el que tenga lugar la notificacion, haga efectivo el importe del primer plazo y el de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo, la Direccion hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda segun la ley especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta, en que así lo consienta despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán tambien de cuenta del comprador.

16. Para mayor conveniencia de los licitadores, el precio en que quede rematado el edificio lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, despues de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los otros cuatro plazos restantes se abonarán con intervalo de un año, debiendo quedar realizado el pago en cuatro años.

17. El comprador no podrá demoler ni derribar la finca sino despues de haber prestado fianza hipotecaria por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo el plazo que hubiera satisfecho al contado.

18. El importe de los referidos plazos que se marcan en la condicion 16, ingresará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, acreditándole oportunamente ante el mismo señor, mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

19. Si trascurrido el dia del vencimiento y dentro de los primeros 15 dias siguientes dejase el comprador de cumplir con lo que se determina en la disposicion anterior, la Direccion general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la via de apremio hasta la declaracion en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administracion.

20. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Direccion general de Establecimientos penales, y cuantos ocurran hasta la toma de posesion. Tambien correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicacion del presente pliego de condiciones y

de los oportunos anuncios, segun se halla prevenido, así como los certificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

21. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., segun aparece de la cédula personal de..... clase, señalada con el número..... que acompaño; enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID número..... correspondiente al dia..... de..... del presente año, para la enajenacion del edificio que fué presidio de la Coruña (ó de esta capital), me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por..... (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracciones de céntimos que se ofrezca); y como garantia de esta proposicion acompaño tambien la carta de pago que acredite haber constituido el depósito prevenido en la condicion 6.ª para licitar.

Madrid (ó la Coruña) (fecha y firma del proponente).

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 23 del actual para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar el edificio que fué casa-galera de Barcelona, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el dia 28 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma y ante el Gobernador civil de la indicada capital, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública y simultánea subasta del edificio que fué casa-galera de Barcelona, sito en dicha ciudad, calle de San Pablo, núm. 64, esquina á la del Robador, propio de la Direccion general de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública y simultánea subasta la enajenacion del edificio que fué casa-galera de Barcelona, sito en la calle de San Pablo de aquella ciudad, núm. 64, esquina á la del Robador.

2.ª El expresado edificio linda al Norte con varias fincas urbanas de propiedad particular, mediante una androna ó patio; á Este con la calle del Robador; á Sur con la calle de San Pablo, y á Oeste con varias fincas urbanas de propiedad particular mediante una androna ó patio, formando el todo de la finca una figura cuadrilateral que ocupa una superficie de 1.650 metros cuadrados, divididos en planta baja, principal y segundo piso, con cubiertas de tejas en las crujeas lindantes con las calles de San Pablo y Robador, y el resto se halla edificado solamente hasta la altura del piso principal, encontrándose toda la construccion en regular estado de conservacion.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Direccion de Establecimientos penales, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 11 de Julio de 1878.

4.ª El precio tipo que se fija para la venta de este edificio con todos sus accesorios, segun tasacion, es el de 37.540 pesetas.

5.ª La subasta tendrá lugar en esta Corte, ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, el dia 28 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, con asistencia del Jefe de la Seccion, é intervencion de Notario público que autorice el acto; y en igual dia y hora ante el señor Gobernador civil de Barcelona, ó persona que le sustituya, y con intervencion tambien de Notario público.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera hora despues de abierta la licitacion; y para que sean válidas deberán redactarse en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo del 5 por 100 del tipo de la tasacion, en metálico ó su equivalente en valores del Estado en la Caja general ó en la sucursal de Barcelona.

7.ª Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados, ó no lleguen al tipo de la subasta, serán desechadas.

8.ª No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.ª Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentacion; y trascurrida la hora que marca la condicion 6.ª para aquella, no se admitirá ninguna más, ni podrán retirarse las presentadas.

10. Terminada la presentacion de las proposiciones, el señor Presidente procederá á la apertura de los pliegos que las contienen, por el mismo orden que se hubieren presentado, y á la publicacion de su contenido en alta é inteligible voz.

11. Leidas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa; esto es, que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitacion por pujas á la llana durante 15 minutos, tan sólo entre los postores que hayan causado el empate, debiendo ser las mejoras por lo ménos de 100 pesetas.

Si esta licitacion oral no ofreciere resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiere presentado primero.

Cuando dichas proposiciones se hubiesen hecho una en la subasta de esta Corte y otra en la de Barcelona, se citará de oficio por la Direccion general á los rematantes con ocho dias de anticipacion para que concurran ante la misma á sostener la licitacion expresada; y si no asistiesen aquellos, se procederá en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos y demás documentos que se exijan para licitar, á excepcion del que correspondá á la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, cuyo depósito será retenido para los efectos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La adjudicacion provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobacion superior; pero concedida esta definitivamente, se notificará al rematante para que en el término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar la notificacion, haga efectivo el importe del primer plazo y el

de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo, la Dirección hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda según la ley especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta, sin que así lo consienta, después de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán también de cuenta del comprador.

16. Para mayor conveniencia de los licitadores el precio en que queda rematado el edificio lo abonará el comprador en metálico, con exclusión de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, después de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los otros cuatro plazos restantes se abonarán con interés de un año, debiendo quedar realizado el pago en cada uno de ellos.

17. El comprador no podrá demoler ni derribar la finca antes de haber prestado fianza hipotecaria por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo el plazo que hubiera satisfecho al contado.

18. El importe de los referidos plazos que se marcan en la condición 16 se ingresará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, acreditándolo oportunamente ante el mismo señor, mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

19. Si trascurrido el día del vencimiento, y dentro de los primeros 15 días siguientes dejase el comprador de cumplir con lo que se determina en la disposición anterior, la Dirección general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la vía de apremio hasta la declaración en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administración.

20. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura, y una copia en el sello correspondiente para la Dirección general de Establecimientos penales, y cuantos ocurran hasta la toma de posesión. También correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicación del presente pliego de condiciones y de los oportunos anuncios, según se halla prevenido, así como los certificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

21. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., domiciliado en la calle de..... número....., según aparece de la cédula personal de..... clase, señalada con el número..... que acompaño, enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, número....., correspondiente al día..... de..... del presente año, para la enajenación del edificio que fué casa-galera de Barcelona (ó de esta capital), me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracciones de céntimos que se ofrezca); y como garantía de esta proposición acompaño también la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido en la condición 6.ª para licitar.

(Madrid ó Barcelona) (fecha y firma del proponente).

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 3 del mismo mes.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 31 de Enero último, y los números 89.941 de entrada y 27.210 de registro, del concepto de provisional para subastas, por valor de 51 pesetas, para optar á la de acopios para la conservación de la carretera de Orense

á Santiago, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany. X—1786

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1879.

Bola núm. 221 de sorteo, facturas números 621 á 630 de señalamiento.

- Idem núm. 222 de id., facturas números 321 á 330 de id.
- Idem núm. 223 de id., facturas números 1.261 á 1.270 de id.
- Idem núm. 224 de id., facturas números 2.161 á 2.170 de id.
- Idem núm. 225 de id., facturas números 391 á 400 de id.
- Idem núm. 226 de id., facturas números 421 á 430 de id.
- Idem núm. 227 de id., facturas números 661 á 670 de id.
- Idem núm. 228 de id., facturas números 431 á 440 de id.
- Idem núm. 229 de id., facturas números 1.471 á 1.480 de id.
- Idem núm. 230 de id., facturas números 1.731 á 1.740 de id.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1880, bajo las cuales la Hacienda contrata en pública subasta la adquisición de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos para el envase de las labores en el período de dos años.

DURACION DEL SERVICIO Y GARANTÍA QUE HA DE PRESTAR EL CONTRATISTA.

1.º El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la adjudicación del mismo, y finalizará en 30 de Junio de 1882; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, la supresión de alguna ó algunas Fábricas, ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato, ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

2.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego durante los tres meses siguientes á la terminación del contrato, en el caso de que al finalizar este se hallase sin subastar el servicio, ó no hubiese trascurrido el plazo legal para empezar á practicar el nuevo contrato á quien se adjudique.

Si durante el contrato se acordase la creación de alguna ó algunas más Fábricas de las que hoy existen, ó se hicieran extensivas las labores que al presente se ejecutan en algunas á las demás, el contratista queda obligado á suministrarles los cajones que necesiten, bajo las cláusulas que se establecen.

3.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 100.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del propio año; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario con dicho objeto.

La expresada fianza sólo podrá devolverse al contratista después de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de acordarse la rescisión del servicio.

4.º En el plazo de 15 días, contados también desde la fecha en que se le dé traslado al contratista de la orden de adjudicación de servicio, otorgará esta la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios ó inserción del pliego de condiciones que para la subasta se hayan publicado en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio.

prodiendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º El que resulte adjudicatario del servicio sólo podrá solicitar la cesión ó traspaso de aquel en el acto del remate, debiendo hacerse constar en el acta de la adjudicación provisional ó después de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio.

CIRCUNSTANCIAS QUE HAN DE TENER LOS CAJONES, Y NÚMERO QUE APROXIMADAMENTE PODRÁ NECESITARSE.

6.º Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes, ó del país, de buena calidad, enteramente secas y que no contengan nudos salitadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad del envase.

La construcción de cada cajón se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas en sus juntas para que queden completamente unidas todas las referidas tablas.

Los cajones para el envase de Regalía y Conchas peninsulares, además de las condiciones que se detallan y de las dimensiones que tienen señaladas en el estado siguiente, se construirán con tablas de 18 milímetros de espesor, é irán reforzados con barrotos de la misma madera, de cinco centímetros de latitud, 12 milímetros de grueso y longitud correspondiente á las tapas y fondos, aumentándose la de los que deben llevar las gualderas, en los milímetros suficientes al espesor que midan las tapas y fondos, con sus respectivos barrotos. Estos rodearán al cajón paralelamente á los testeros y á una distancia de la cuarta parte de la longitud total del mismo, sujetándole con puntas de París remachadas por el interior y contrapeadas. Los barrotos de los fondos y tapas llevarán en cada extremo una punta de París que interesará al grueso de las gualderas, y los de estas se unirán á los de los fondos y tapas por medio de dos puntas de París en cada una de sus extremidades.

Será de cuenta del contratista el tapar y clavar los cajones después de envasadas las labores, empleando en esta operación puntas de París del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

7.º El contratista entregará los cajones en las respectivas Fábricas con las dimensiones de luz que se detallan en la demostración siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, creación de otras nuevas ú otra circunstancia imprevista, fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de aquellos, con tal que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden siempre que la Dirección general le dé aviso al efecto con la anticipación de 15 días cuando ménos.

CLASES DE LABOR.	DIMENSIONES DE LUZ que han de tener los cajones.		
	Centímetros.		
	Largo.	Ancho.	Alto.
Cigarros habanos peninsulares.....	80	52	33
Idem marca chica.....	82	54	32
Idem entrefuertes.....	67	43	34
Idem comunes.....	80	48	34
Regalías peninsulares.....	88	54	48
Conchas peninsulares.....	73	48	36
Picados finos.....	70	31	31
Idem entrefinos y comunes en las Fábricas de Alicante, Cádiz, Madrid, Sevilla, Valencia, Bilbao y San Sebastian.....	71	48	30
Idem id. id. en las de Coruña, Gijón y Santander.....	71	48	26
Picado en hebra.....	61	46	31
Cigarrillos de papel suaves.....	68	41	41
Idem de papel entrefuertes.....	68	43	36
Idem de papel fuertes.....	64	49	33
Idem de papel clases finas.....	68	40	40
Idem de papel largos emboquillados.....	52	49	36
Idem id. id. engomados.....	52	49	36
Idem id. id. cortos emboquillados.....	41	31	34
Manojos, Virginia, en las Fábricas de Bilbao y San Sebastian.....	68	41	41
Rapé en latas ó paquetes en la de Sevilla.	65	49	25
Polvero en latas ó paquetes en la misma Fábrica.....	69	55	27

8.º El número de cajones que podrán necesitar las Fábricas de Tabacos en el transcurso de los dos años que comprende este contrato, será próximamente el que á continuación se expresa:

FÁBRICAS.	CIGARROS.						PICADOS.			CIGARRILLOS DE PAPEL.						TOTAL cajones.			
	Habano simple	Habano res. marca	Península res. marca	Entrefuertes	Comunes	Regalías peninsulares	Finos	Entrefinos y comunes	En hebra	Suaves	Entrefuertes	Fuertes	Labor fina.	Largos engomados.	Cortos emboquillados		Manojos Virginia.	Rapé	Polvero
Alicante.....	8.000			7.600	16.000		6.000	80.000		18.000	2.000	32.000	5.600						175.200
Bilbao.....		2.000			800		1.000	19.000	4.000							2.400			29.200
Cádiz.....	2.000	4.000			6.400		800	46.000		6.600	200	4.000	2.000						72.000
Coruña.....	2.000				48.000		1.400	15.000		2.800	300	3.200							73.200
Gijón.....	4.200	6.000			9.600		1.000	35.000		3.600	800	3.600							63.800
Madrid.....	12.200	2.000		4.000	19.400	600	1.200	9.000		46.000			7.200	1.000	1.000	4.000			184.600
Santander.....	4.800				5.600			34.000		3.200	200	800							51.000
San Sebastian.....		1.200			400			4.000		4.800	1.000	2.000				2.400			43.200
Sevilla.....	9.600	12.000			21.000	200	600	5.600		14.000	1.000	12.000	800				200	300	173.300
Valencia.....	16.000				14.000			102.000											138.600
TOTAL.....	58.800	27.200		11.600	144.200	800	1.800	35.200	4.000	99.000	6.000	57.600	15.600	1.000	1.000	4.800	200	300	975.100

Pero este número de cajones se estampa sólo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razón el que resulte contratista no tendrá derecho á entregar precisamente el mismo número, sino que lo hará en más ó ménos, según las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que

fuese el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda reclamar indemnización de ningún género. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas han de recomponer y utilizar, en cuanto sea posible, todos los cajones vacíos que á las mismas devuelven las Administraciones de las provincias en que aquellas radican.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS ENTREGAS Y RECONOCIMIENTOS DE LOS CAJONES.

9.º La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al contratista, con la anticipación de 60 días, cuando ménos, el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesitan durante tres meses, y con la de 15 días el de los que las

Fábricas necesitan sucesivamente para el servicio de cada trimestre, los cuales serán entregados periódicamente por el contratista en los plazos, número y clase que le señalen los Administradores Jefes de las mismas; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de recibirse al finalizar cada trimestre por no haberlos necesitado la Fábrica formarán parte de la consignación que se haga para el siguiente.

De la misma manera, cuando no sean suficientes los cajones consignados para el trimestre, el contratista queda obligado a entregar durante el mismo los que en concepto de ampliación al pedido se le reclamen por la Dirección general de Rentas Estancadas con la anticipación de 40 días.

10. Los cajones se reconocerán en las Fábricas de Tabacos por los Maestros carpinteros de las mismas, a presencia de los Administradores Jefes, Comisarios, Inspectores de labores e Ingenieros industriales, con asistencia del representante del contratista, siendo todos ellos mancomunada y solidariamente responsables de la admisión de los cajones que no reúnan los requisitos prevenidos en la condición 6.ª de este pliego.

Terminado el reconocimiento, se procederá a extender acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes se admitirá en la Fábrica para el uso ulterior que corresponda.

11. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados, con la obligación de reponerlos en los ocho días siguientes al en que tuviese lugar aquel acto; en la inteligencia de que si no lo hiciera así, ó los cajones que presentare en sustitución de los desechados no fuesen tampoco admisibles ó no completasen el número de aquellos, sin previo aviso se procederá por el Administrador-Jefe de la Fábrica a adquirirlos por cuenta del contratista.

12. El contratista queda en libertad de solicitar de la Dirección que los cajones desechados se reconozcan segunda vez cuando considere que en el primer reconocimiento ha habido mala inteligencia ó error por parte de los funcionarios encargados de practicarlos. Para ello necesita haber cumplido lo establecido en la condición anterior, hacer constar la protesta en el acta respectiva, y pedir á la Fábrica el depósito de los cajones rehusados, si hubiera local suficiente para verificarlo, siendo de su cuenta en caso contrario el buscar y alquilar un almacén independiente en que conservarlos, con intervención y bajo la custodia de los Administradores Jefes respectivos.

La operación del segundo reconocimiento causará estado para los efectos del contrato, y se verificará por los funcionarios que la Dirección designe, a presencia de los que practicaron el primero, con asistencia del contratista ó su representante, á fin de que estos expongan las razones en que se fundaron para declarar inadmisibles los cajones, si por los Comisionados de la Dirección se apreciaren en sentido contrario.

De los perjuicios que puedan sufrir las labores por error en la admisión de los cajones que sean objeto de segundo reconocimiento, serán responsables los funcionarios que los practiquen.

13. La Dirección queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos por medio de sus delegados, y de exigir con arreglo á sus sueldos, á los empleados que hubieren practicado aquellos el reintegro á la Hacienda al precio de contrata, del valor de los cajones que apareciesen admitidos sin reunir las condiciones estipuladas.

14. Los gastos que en todos conceptos se originen en los primeros y segundos reconocimientos, reposición de los cajones desechados y cuantos exija el servicio, hasta el momento de ser admitidos aquellos por las Fábricas, serán de cuenta del contratista.

FORMA EN QUE HAN DE HACERSE LOS PAGOS AL CONTRATISTA Y DERECHOS QUE SE CONCEDEN A ESTE EN EL CASO DE DEMORARSE AQUELLOS.

15. El importe de los cajones al precio que se adjudique el abastecimiento se satisfará al contratista mensualmente por las Pagadurías de las respectivas Fábricas de Tabacos, con aplicación á los gastos de elaboración, para lo cual las Contadurías de las mismas practicarán en fin de mes la liquidación de los cajones que hubiese entregado el contratista, uniendo al libramiento respectivo certificación de las actas de reconocimiento, y mandando de ésta copia autorizada á la Dirección para los efectos que procedan.

Trascurrido el primer trimestre del servicio, el contratista queda obligado á presentar en cada Fábrica el recibo que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribución que en tal concepto le corresponda por subsidio industrial sobre el valor que representen las entregas de cajones que haya realizado durante el mismo período, cuyo extremo seguirá justificando en lo sucesivo al finalizar cada trimestre, sin lo cual las Pagadurías de las mismas no podrán abonarle el importe de los cajones que entregue en el inmediato mes.

16. Cuando por otra cualquier causa no se hicieran los pagos al contratista en las épocas que se fijan, tendrá ésta derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 sobre las cantidades que se le adeudasen, siempre que oportunamente lo hubiese reclamado, cuyo interés empezará á contarse á los 30 días siguientes al en que debieron hacerse aquellos, y terminará en el que se efectúan.

También tendrá derecho el contratista á que se rescinda el contrato, previa solicitud que dirigirá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cuando los pagos sufran dos meses de demora y el importe de los que en totalidad se le adeuden exceda de 200.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese satisfecho.

RESPONSABILIDADES QUE HAN DE EXIGIRSE AL CONTRATISTA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES ESTIPULADAS.

17. Si el contratista no hiciera las entregas de los cajones en los plazos marcados en la condición 9.ª, los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos procederán, dando aviso al contratista con un día de anticipación, á comprar ó construir los necesarios, quedando aquel obligado á satisfacer á la Hacienda cuantos gastos se originen con tal motivo, y el exceso de precio que resulte con relación al de contrata en presencia de la cuenta que rendirá la Fábrica.

Si el contratista se negase á satisfacer dichos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, obligándose á reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciera, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior, hasta en un mes después de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del

abandono, para contratar el suministro de los cajones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á este contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio de los que se adquirieran por Administración y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso.

Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

Si el precio á que así por Administración como por subasta se adquiriesen los cajones, con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar que la Hacienda le satisfaga la diferencia.

Se considerará abandonado por completo el contrato, para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que por haber dejado el contratista de entregar en cualquiera de las diez Fábricas de Tabacos los cajones que se le hayan pedido, el establecimiento en que este caso ocurra se vea precisado á hacer el servicio por Administración durante dos meses.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.

20. Los derechos ó impuestos de cualquier clase establecidos para la introducción ó compra de maderas así en España como en el extranjero, y los que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

21. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior las condiciones estipuladas en este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaran sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

22. El contratista presentará en la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda en concepto de subsidio industrial por el importe de las entregas de cajones, según se preceptúa en la condición 13, no pudiendo devolversele la fianza ínterin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de responsabilidad. También queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Dirección general de Rentas Estancadas.

23. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA DE ESTE SERVICIO.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 31 de Julio de 1880, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, con asistencia de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y ante Notario público.

2.ª Los tipos de precios para la subasta serán dos: uno para los cajones en que han de envasarse las Conchas y Regalías peninsulares, y otro común para las demás clases de labores designadas en el estado demostrativo de la condición 8.ª. En el momento de darse principio á la licitación, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que constarán los tipos de precios máximos que por cada cajón de las dos clases referidas abonará la Hacienda.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admisión y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.ª Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
- 2.ª Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.
- 3.ª Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.ª Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 10.000 pesetas, que se constituirán en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 4.ª de Setiembre del propio año.

6.ª Dadas las dos de la tarde y terminada la recepción de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al escrutinio de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que han sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura del pliego reservado que contenga los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y á valorar con arreglo á los mismos tipos el número de cajones que se señala en la condición 8.ª de este pliego, publicándose por el Sr. Presidente la valoración general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparada después con el indicado importe la valoración general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que

excedan del tipo máximo admisible serán declaradas por la Junta sin ningún valer ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de la proposición que resulte más ventajosa, sin perjuicio de la resolución definitiva del Gobierno.

7.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoración total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para las dos clases de cajones se comprometían á rebajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

8.ª Si no se presentase ninguna proposición no se abrirá el pliego de precios del Gobierno, y en tal forma se devolverá por el Sr. Director general al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el exponerle el resultado negativo de la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, en virtud del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número, fecha, y del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del Reino los cajones de pino que estas puedan necesitar durante el período de dos años, se comprometo á suministrarlos en la forma y bajo las cláusulas que establece dicho pliego, sin ninguna modificación ulterior, por el precio de pesetas y céntimos de peseta cada uno de los destinados al envase de cigarras de Regalía y Conchas peninsulares, y por el de pesetas y céntimos de peseta cada uno de los que lo sean para las demás clases de labores.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 40 premios mayores de los 1.784 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
30.306	80.000	Madrid.
627	80.000	Idem.
9.999	25.000	Idem.
13.415	15.000	Torre Vieja.
40.275	2.500	Carabanchel.
3.457	2.500	Barcelona.
7.873	2.500	Coruña.
24.087	2.500	Madrid.
15.578	2.500	Santander.
23.001	2.500	Granollers.
33.340	2.500	Madrid.
20.995	2.500	Coruña.
46.632	2.500	Cádiz.
46	2.500	Madrid.
29.852	2.500	Zaragoza.
8.580	2.500	Linares.
29.184	2.500	Cádiz.
2.154	2.500	Valencia.
31.390	2.500	Jaen.
5.698	2.500	Madrid.
29.486	2.500	Santander.
11.054	2.500	Cádiz.
32.213	2.500	Segovia.
4.227	2.500	Carabanchel.
19.788	2.500	Barcelona.
3.925	2.500	Orense.
20.724	2.500	Avila.
6.296	2.500	Santander.
11.486	2.500	Getafe.
2.344	2.500	Bilbao.
27.464	2.500	Sevilla.
2.244	2.500	Madrid.
1.641	2.500	Idem.
11.147	2.500	Algeciras.
14.208	2.500	Madrid.
4.989	2.500	Badajoz.
9.904	2.500	Madrid.
16.400	2.500	Oviedo.
12.869	2.500	Madrid.
35.790	2.500	Coruña.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.ª de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio de 625 pesetas.

Dña María Aguirreurreta y Vergara, hija de D. Juan Oyarzun, Migualeto de Guipúzcoa, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Emilia García de Saturnina, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

María Juana Martínez y Roa de Mateo, de id.

Idem tercero de id. id.

María Martín de la Higuera de Eugenio, de id.

Idem cuarto de id. id.

Josfa García y Sanz de Joaquín, de id.

Idem quinto de id. id.

Leona Alvarez, del Colegio de la Paz.

todas las centenas de las cuatro series, considerándose amortizados los títulos que en dichas centenas contengan igual número que el de aquellas.

4.º En el octavo grupo de Deuda interior y sétimo de la exterior se designará la amortización según el orden de salida de las bolas, en la forma siguiente: la primera bola que se extraiga corresponderá á la amortización de Junio de 1877, la segunda á la de Diciembre siguiente, la tercera y cuarta á la de Junio de 1878, la quinta á la de Diciembre del mismo año, la sexta y sétima á la de Junio de 1879, la octava y novena á la de Diciembre último, y las restantes á la del actual semestre.

5.º Siendo el 2 por 100 el que ha de amortizarse, se advierte que para la aplicación de los números cuyas bolas resulten premiadas y que han de amortizar dos títulos por cada ciento, se toman solamente en cuenta centenas enteras, quedando para el siguiente sorteo las fracciones de centena.

6.º Los sorteos para la Deuda interior y exterior se harán separadamente.

7.º El resultado de los mismos se publicará en la GACETA DE MADRID, y oportunamente se llamará á los interesados para que presenten los títulos que resulten amortizados para su reembolso, que tendrá efecto por el 30 por 100 del valor nominal, según determina la ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general Presidente, Arenillas.

Resultado de las subastas para la amortización de obligaciones generales de ferro-carriles y espectales de Alar á Santander, acciones de obras públicas, correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, verificadas ante la Junta en el día de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instrucción de 24 de Agosto de 1878.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Obligaciones de ferro-carriles.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists various individuals and their respective amounts and exchange rates.

INTERESADOS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists individuals and their amounts and exchange rates.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists individuals and their amounts and exchange rates.

Acciones de obras públicas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists individuals and their amounts and exchange rates.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists individuals and their amounts and exchange rates.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general Presidente, Arenillas.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos que por el concepto de caudales venidos de América han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 9 de Diciembre del año próximo pasado por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876, cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del interesado ó corporacion, apoderado, nombre del buque é importe del crédito, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. Cénts. Lists individuals and their amounts.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. Cénts. Lists individuals and their amounts.

Importe total de los créditos caducados que comprende esta relacion..... 5.827.883

Madrid 28 de Enero de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernandez.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion economica de la provincia de Logroño.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, esta Administracion economica ha dispuesto señalar el día 20 de Julio próximo viniente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la publicacion del Boletín de Ventas de Bienes nacionales de la provincia.

La subasta se celebrará en dicho día y hora, y en esta Administracion economica, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion de este anuncio.

Logroño 16 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de la provincia de Logroño.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de bienes que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Tambien insertará todas las disposiciones superiores que se

dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará previamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquiera error de imprenta que se cometa, y repeniendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del Estado, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las Oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será el del grado 11 de oje pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar las reclamaciones ó demanda por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de peseta el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principia el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquél, á fin de que, haciéndolo aquella al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicando el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero de 1878 ó posteriores siguientes.

14.º La subasta tendrá efecto en el local de la Administracion económica de la provincia bajo la presidencia del Jefe, en el dia 20 de Julio próximo, á las doce de la mañana, con asistencia del Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y Oficial letrado.

15.º El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso que faltare al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Logroño 16 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósitos en efectos, señalados con los números 1.482, 1.483 y 1.484, expedidos por esta Sucursal en 24 de Enero de 1878, á nombre de Don Tomás Córdova y Carrero y D. Gregorio de Zaldúa, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 10 de Agosto próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Oviedo 10 de Junio de 1880.—El Oficial Secretario, Rafael Mey. X—4787

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 25 de Junio de 1880.

- Núm. 870 Andrés Fernandez.—Lorca.
- 871 Aniceto Platel.—Fuentessina.
- 872 Antonio de la Dehesa.—Santander.
- 873 Candelas Orbañazu.—Ezearay.
- 874 Crispulo Cid.—Albacete.
- 875 Eusebio Juez.—Bujalance.

- Núm. 876 Francisco Ferret.—Barcelona.
- 877 Giovanni Besta.—Pamplona.
- 878 Hilario Garcia.—Sotodosos.
- 879 José Romero.—Andújar.
- 880 Juana Luque.—Escorial.
- 881 Juan A. Rodriguez.—Villalba de Aodoja.
- 882 Juan Garcia.—Granada.
- 883 Juan Perez.—Cartagena.
- 884 José San Juan.—Ibi.
- 885 Manuel Lara.—Vitoria.
- 886 Marcos Marin.—Valladolid.
- 887 Manuel Próspero.—Rivadeo.
- 888 Martina Nuñez.—Pastrana.
- 889 María Paz.—Burgos.
- 890 Martina Iniguez.—Burgos.
- 891 Nicolás Miquelena.—Segovia.
- 892 Pedro Abauzans.—Cartagena.
- 893 Rafael Sevillano.—Daimiel.
- 894 Rica, Hermanos.—Bilbao.
- 895 Roque Leon.—La Granja.
- 896 Real de Asua y Compañía.—Bilbao.
- 897 Viuda de Galindo.—Bejar.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que se han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 26.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Granada.....	Doña Manuela Béjar	Prado, 1.º, entresuelo izquierda.
Castellon.....	Sr. Coronel Blanco.	Regimiento Princesa, cuartel San Francisco.
Sahagun.....	D. Francisco Gonzalez.....	Alcalá 18, portería.
Valladolid.....	D. Rafael Imar....	Almirante, 10.
Jaen.....	D. Juan Blanco....	Arco Santa María, 3.
Palencia.....	Doña Pilar Balbuena.....	Huertas, 39, tercero.
Valencia.....	Sr. Lopez, Comandante.....	Cuartel de San Francisco.
Alcalá.....	D. José Rodriguez.	Sud, 3.
Faño.....	D. Luis Armengol.	Cruz, 14.
París.....	Sr. Miró.....	Montera, 4.
Idem.....	D. Eduardo Garcia.	Plaza Angel, 8, segundo.
Idem.....	Sr. Debug.....	Mayor, 18.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los interesados comprendidos en la relacion del resultado de la subasta celebrada el dia 17 del actual para la amortizacion de carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 80 millones, respectivos á los semestres vencidos desde 1.º de Enero de 1874 á 30 de Junio de 1875, se presentarán en la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, desde el dia 30 del presente mes, de una á cuatro de la tarde, con los resguardos de las facturas para recoger sus respectivas proposiciones que en el acto podrán hacer efectivas por su importe líquido en la Tesorería de S. E.

Asimismo los interesados cuyas proposiciones no han tenido cabida podrán recoger en la misma Tesorería las carpetas de valores entregados en la Contaduría para tomar parte en la subasta, previa presentacion de su resguardo.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Terzeros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Valladolid.

Vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Villalon, la cual viene desempeñando provisionalmente D. Arturo Garzon, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo con lo resuelto por la Superioridad y en armonía con lo que se dispone en las disposiciones vigentes, ha dispuesto se anuncie dicha vacante en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de, habilitados presenten sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 1.º de Junio de 1880.—Baltasar Barona.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cangas de Tineo.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Francos, su primera y segunda mujer Blasa Rodriguez y Manuela Lopez, vecinos que fueron de Sobrado, Concejo de Tineo, fallecidos sin testar, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la fijacion del último edicto é insercion de este en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus pretensiones, si vieren convenirles, en la demanda de abintestato de los fincables de dichas personas, propuesta por el Procurador D. Francisco Alvarez Uría, á nombre de Doña Teresa y D. Victoriano Gomez Francos y

D. Francisco Suarez Menendez, vecinos de Madrid, únicos interesados que hasta ahora se han presentado; apercibiéndole á los que no lo verifiquen que pasado dicho término no se hará ningun otro llamamiento y les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo estimé por providencia de 15 del actual en la indicada demanda.

Cangas de Tineo 17 de Junio de 1880.—Francisco Garcia Diez.—Secundino Izquierdo. —P

Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Rodriguez Payan, natural y vecino de esta ciudad, de 19 años de edad, casado, herrero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, que empezará á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Además en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial para que procedan á su busca y captura; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 12 de Abril de 1880.—Juan Gualberto Nogués.—Por su mandado, Manuel Belda.

Ciñentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de segunda clase de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta villa de Ciñentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á Juan Sanz Cuerda, vecino de Valdeavellano de Tera, partido y provincia de Soria, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado, segun tengo acordado, para declarar en causa que se sigue en el mismo por comision de la Excmo. Audiencia del distrito sobre exaccion ilegal que se supone cometida por el Juez municipal de Renales D. Tomás Herranz y su Secretario D. Antonio Alonso y Caballero, en la cantidad que percibirían por derechos en juicio verbal á instancia del Juan Sanz Cuerda contra Claudio Gil, de Renales, sobre pago de cantidad; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciñentes á 13 de Abril de 1880.—Ramon Revest.—El actuario, José Reuenco y Bravo.

Chelva.

D. Teodosio Pinazo Valls, Juez de primera instancia de la villa de Chelva y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á D. José Santes Murgui, D. Miguel Vidal, D. José Jimeno Royo, D. Ignacio Resurreccion Martinez, D. Manuel Lápunte, D. José Antonio Rivera, D. Juan Bautista Adrian y un tal Tortajada, cuyo paradero y domicilio de los mismos se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue á los mismos sobre rebelion en sentido carlista; apercibiéndoles que si dentro de dicho término no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades de la Nacion y agentes de la policia judicial, y de la mia les ruego que, caso de ser habidos los indicados sujetos, los hagan comparecer en este Juzgado al objeto indicado, por estar en ello interesada la buena y pronta administracion de justicia.

Dado en Chelva á 16 de Marzo de 1880.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Domingo Pujol.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Por el presente se llama y cita á José Durán, vecino de la parroquia de Nigoy, y cuyo paradero se ignora, por haberse ausentado hará unos once dias con direccion á Castilla á trabajar por su oficio de cantero, para que dentro de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, concorra á la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre hurto de maíz á María Abalo, de San Miguel de Barcala; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estrada 10 de Abril de 1880.—José Vidal.—Ignacio Andújar.

Fuentesaúco.

D. Angel Hebrero Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesaúco y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que D. Luis Rodriguez Martí ha cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, único que ha desempeñado; y cito á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, la presenten en forma ante este Juzgado.

Fuentesaúco 18 de Junio de 1880.—Angel Hebrero.—Julian Palaos.

Gauzin.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ildefonso Gonzalez Sedeño, de esta vecindad, casado, tabernero, y de 44 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á fin de celebrar cierta diligencia de careo en la causa que se sigue contra Francisco Roman Gomez y consortes sobre estafa al mismo; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaudin á 4 de Abril de 1880.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Roman Gomez, natural y vecino de esta villa, viudo, de 51 años de edad, vendedor ambulante de lezas y quincallas, de estatura regular, grueso y barba poblada, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para celebrar cierta diligencia de careo en la causa que en el mismo se le sigue sobre estafa á Ildefonso Gonzalez Sedeño; que si lo hiciere será oído, y en otro caso se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención del Francisco Roman Gomez; y en caso de ser habido, se conduzca con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Gaudin á 4 de Abril de 1880.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

Granada.—Sagrario.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Sanchez Diaz, alias Pucherete, de esta vecindad, cuyo domicilio y paradero se ignoran en la actualidad, como tambien sus señas y circunstancias, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre robo; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado; y si fuese habido, se le constituya en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, por estar decretada su detención.

Dada en Granada á 4 de Abril de 1880.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bernardo Escobar.

Huelva.

D. Manuel Quintero Alvarez, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se ha seguido causa contra Teodora Niña Leon, natural de Puertollano, por lesiones á Carmen Márquez Ferrer, vecina de Moguer, en cuya causa recayó ejecutoria del Tribunal superior con fecha 12 de Diciembre último, condenando á la procesada á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo compatible con su sexo, á la indemnización de 30 pesetas en favor de la ofendida y las costas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de la Carmen Márquez Ferrer, á quien no se ha podido notificar por ignorarse su paradero, se ha mandado por el Sr. Juez insertar la presente, que extendiendo en Huelva á 5 de Abril de 1880.—Manuel Quintero.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Ferrol, hijo natural de Ramon Ferrol y Hermenegilda del Hierro, que nació en esta Corte calle de la Escalinata, núm. 13, y falleció en estado de soltero á la edad de 19 años, siendo soldado del batallón cazadores de Nuevitas, en el Ejército de Cuba; el día 26 de Agosto de 1877, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndole que solicita la declaración de heredera su madre Doña Hermenegilda del Hierro.

Madrid 23 de Junio de 1880.—Francisco Fernandez de la Torre. X=4790

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso se cita á Doña Antonia Jubias y Jarques, de 30 años de edad, viuda, ama que ha sido de la casa de prostitución establecida en la calle del Lobo, núm. 14, principal, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á hacer efectivas las costas en que está condenada en la causa á su instancia seguida contra D. Genaro Flores por falsedad.

Madrid 10 de Abril de 1880.—V. B.—Senen Canido.—El actuario, Antonio Garcia.

Medina-Sidonia.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Beneficencia con cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel, alias Meon,

vecino de Sanlúcar de Barrameda, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración en causa que instruye por robo al mismo de 140 pesetas verificada la tarde del 15 de Enero último en el puerto del Cigarro, dehesa de la Bobadilla, término de Alcalá de los Gazules.

Medina-Sidonia 12 de Abril de 1880.—Rafael Perez de Torres.—José Gonzalez.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Pantano de Puentes.

Número 357.—En la Muy Heroica villa de Madrid, á 15 de Junio de 1880, ante mí D. Manuel de las Heras y Martinez, Notario de Ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con faja residencia en esta capital, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, mayor de edad, casado, ex-Ministro, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 594, fecha 25 de Noviembre del año próximo pasado;

El Excmo. Sr. D. Andrés Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, mayor de edad, casado, Coronel de caballería, residente en esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 11, expedida en Madrid con fecha 13 de Diciembre del año último;

El Sr. D. José Falguera y Lassa, Conde de Santiago, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 479, fecha 12 de Enero del corriente año;

El Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero y Muguiro, mayor de edad, casado, Ingeniero de Caminos, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 7418, fecha 18 de Diciembre del año último;

El Ilmo. Sr. D. Alfredo Moreno y Moscoso de Altamira, Conde de Fontao, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Bergondo, empadronado con cédula personal, núm. 200, fecha 25 de Octubre del año próximo pasado;

El Sr. D. Adolfo Llorens y Ceriola, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 1408, fecha 13 de Febrero último;

El Sr. D. Pedro Pablo Ayuso, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, número 2478, fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado;

Y el Sr. D. César Llorens y Ceriola, mayor de edad, casado, Ingeniero de Caminos, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 494, fecha 14 de Octubre del año último.

Aseguran los señores comparecientes hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y manifiestan:

Que han convenido en constituir una Sociedad anónima bajo la denominación, objeto, bases y condiciones que se determinan en los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La Sociedad tiene por objeto la construcción, explotación y aprovechamiento del pantano llamado de Puentes, en el término de Lorca, en la provincia de Murcia.

Podrá también extender sus operaciones á la construcción de obras de riego enlazadas con el pantano, adquisición de tierras, aprovechamiento de la fuerza motriz que resulte de la corriente de las aguas, á la construcción y explotación de fábricas, artefactos ó vías de comunicación, al desarrollo y mejora de los cultivos y á cualquier otra operación que se relacione con el objeto fundamental de la Sociedad.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será la de la concesión del pantano, con sus prórogas si las tuviere.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad será Madrid, pero podrá establecer sus oficinas y delegaciones en Lorca.

Art. 4.º La Sociedad toma el nombre de *Sociedad del Pantano de Puentes*.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho de firmarse el acta notarial de constitución de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, por cuya ley, en cuanto no esté derogada, se regirá y administrará la Sociedad.

TÍTULO II.

Aportación.

Art. 6.º El Sr. D. Pedro Pablo Ayuso, como concesionario del pantano de Puentes, aporta á la Sociedad la concesión de dicho pantano en los términos y condiciones en que á él le ha sido otorgada por Real orden de 24 de Enero de 1880, y con todos los derechos y beneficios que dicha concesión implica.

La Sociedad á su vez se subroga y hace solidaria en todas las obligaciones y compromisos que el concesionario ha contraído en virtud del Real decreto de 12 de Junio de 1879, haciéndose cargo de la concesión en la fecha de esta escritura, y sustituyéndose al concesionario en todas sus obligaciones.

En virtud de esta aportación, el Sr. Ayuso recibirá 250 obligaciones y 500 acciones completamente pagadas.

TÍTULO III.

Capital.—Acciones.

Art. 7.º El capital de la Sociedad se fija en 750.000 pesetas, divididas en 1.500 acciones de 500 pesetas cada una.

Estas acciones se repartirán de la siguiente manera: Quinientas acciones al Sr. D. Pedro Pablo Ayuso. Mil á los suscritores en la proporción que se hará constar en el acta notarial.

Las 500 acciones que se entregan al Sr. Ayuso en pago de su aportación se emitirán libres, ó sea, como habiendo pagado la suma total de 500 pesetas por cada una.

El importe de las acciones suscritas será satisfecho en la forma y plazos que el Consejo de administración señale.

Art. 8.º Cada acción da derecho en el activo social y en los beneficios que se obtengan á una parte proporcional al número de acciones emitidas.

Los intereses y dividendos de toda acción, ya sea nominativa ó al portador, serán legalmente pagados al portador del título nominativo ó del cupon.

Art. 9.º Los títulos de las acciones que ahora se crean, llamadas de capital, no se expedirán hasta que esté definitivamente constituida la Sociedad y se haya pagado el dividendo pasivo de 250 pesetas por cada una.

Estos títulos se contarán de libros talonarios; serán nume-

rados, timbrados con el sello de la Sociedad, y estarán firmados por dos Consejeros delegados por el Consejo.

Estos títulos son nominativos hasta el completo pago del importe de las acciones; después de haberse realizado el pago de todos los dividendos, serán nominativos ó al portador, á elección del accionista.

En todo caso, hasta que el capital de la acción no haya sido totalmente pagado, la acción no podrá transferirse sin que en la transferencia se haga constar que el cedente queda obligado al pago de los dividendos pasivos en defecto del cesionario.

Art. 10. La propiedad de las acciones nominativas se hará constar por medio de una transferencia hecha en los libros que al efecto tenga la Sociedad en su domicilio social, y para lo cual se remitirá á la Sociedad una declaración de cesión y otra de aceptación, firmada la una por el cedente y la otra por el cesionario.

La transmisión se inscribe con arreglo á estas declaraciones en los registros de la Sociedad, firmándola en ella uno de los Consejeros, y anotando en el dorso del título la transferencia, autorizada con la firma del mismo Consejero.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la simple entrega del título.

Art. 11. Las acciones son indivisibles para la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo dueño para cada título.

Todos los conductores de una acción están obligados á hacerse representar ante la Sociedad por una misma persona.

Art. 12. Los derechos y obligaciones inherentes á la acción siguen al título, cualquiera que sea su dueño.

La posesión de una acción implica necesariamente la sumisión á los estatutos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Art. 13. La falta de pago de cualquier dividendo pasivo, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, lleva consigo el pago de intereses por cada día que trascurre sin hacerse el pago, á razón de 6 por 100 al año, sin que pueda entablarse contra esta resolución demanda de ninguna clase.

La Sociedad podrá hacer vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubiesen hecho efectivos, á cuyo efecto los números de estos títulos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Quince días después de esta publicación la Sociedad, sin requerimiento ni otra formalidad, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones, aunque para ello haya de emitir títulos por duplicado en la Bolsa de Madrid ó en cualquiera otra plaza de España ó del extranjero, con intervención de Agente de cambio ó de otra persona competente, por cuenta y bajo la responsabilidad de los accionistas morosos.

Los títulos expedidos anteriormente se anularán después de hecha su venta, expidiéndose á los nuevos adquirentes otros títulos con la misma numeración que los anulados.

Por lo tanto, toda acción en que no conste haber sido satisfechos los dividendos pasivos dejará de ser negociable, no podrá transferirse, y no podrá cobrar ningún cupon ni dividendo activo.

Por la diferencia que resulte después de vendido el título, la Sociedad podrá ejercitar la acción personal contra el accionista moroso y contra todos los que legalmente deban ser responsables del pago.

Art. 14. El producto de los títulos vendidos, después de deducir los gastos é intereses que adeuden, pertenece á la Sociedad, la cual lo aplicará á la cuenta del accionista ejecutado, comenzando por los dividendos pasivos más antiguos. El déficit será de cuenta del accionista moroso, y se le abonará el excedente, si existiere.

Art. 15. La suma de los dividendos pasivos no podrá exceder del importe total de las acciones.

Art. 16. La Sociedad podrá crear obligaciones al portador con interés y amortización, garantizadas por la concesión y sus productos. Estas obligaciones podrán tener el carácter hipotecario.

Los tenedores de acciones tendrán derecho de preferencia para la suscripción de las obligaciones.

Art. 17. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior la Sociedad en el acto de su constitución creará el número de obligaciones que estime necesario para los fines de su creación.

TÍTULO IV.

Administración de la Sociedad.

Art. 18. La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de siete individuos cuando menos y de doce cuando más. Los Consejeros se nombrarán por la junta general.

Por excepción el primer Consejo lo compondrán:

Excmo. Sr. D. Segismundo Moret.

Excmo. Sr. Marqués de Valmediano.

Sr. Conde de Santiago.

Ilmo. Sr. Conde de Fontao.

Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero.

Sr. D. Adolfo Llorens.

Sr. D. Pedro Pablo Ayuso.

Sr. D. César Llorens.

Sus funciones durarán seis años, contados desde la constitución de la Sociedad.

El Consejo formará un reglamento interior y hará la distribución de sus cargos.

Art. 19. Trascurrido dicho plazo de seis años, la junta general en su primera reunion nombrará los nuevos Consejeros que ejercerán su cargo durante seis años, salvo el caso de renovación que se menciona inmediatamente.

El Consejo de administración se renovará durante este periodo de seis años por sorteo.

La renovación se hará después por antigüedad, no pudiendo ningún Consejero desempeñar el cargo más de seis años sin ser reelegido.

Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos. En caso de vacante por muerte ó dimisión de uno ó varios Consejeros podrá el Consejo llenar provisionalmente su vacante, salvo su confirmación por la junta general á propuesta del Consejo de administración.

El Consejero así nombrado no desempeñará sus funciones más que hasta el día en que deba cesar el que ha reemplazado.

Art. 20. Para ser Administrador se necesita poseer 12 acciones, que serán inalienables durante el periodo de su administración, quedando al efecto depositadas en la caja de la Sociedad.

Art. 21. El Consejo de administración se reúne siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad, y en el lugar que el mismo designe.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate la proposición que le produzca se aplazará para el próximo Consejo; y si entonces se renovase el empate, se entienda que queda desechada. El voto de cuatro individuos presentes ó representados es necesario para la validez de cualquier acuerdo si el número de los Consejeros en ejercicio es de siete; y si el número de aquellos es superior, son necesarios los votos de la mitad más uno.

Art. 22. Todo Consejero puede dar sus poderes á uno de sus colegas, autorizándole para votar en su nombre en el Consejo de administración.

Art. 23. Los acuerdos del Consejo de administración se harán en actas escritas en un libro especial de actas, que serán firmadas cuando menos por dos de los Consejeros presentes.

Para que las copias ó extractos de dichas actas puedan considerarse como eficaces en juicio ó fuera de él, deberán ser autorizadas por dos Consejeros.

Art. 24. El Consejo tiene los más amplios poderes para la gestión y administración de la Sociedad, sin reserva ni limitación de ninguna clase, y está además especialmente autorizado para

- 1.º Fijar los gastos generales de administración.
2.º Otorgar toda clase de contratos.
3.º Acordar las compras y ventas de toda clase de inmuebles.
4.º Determinar la colocación de los fondos disponibles y el empleo de los de reserva.
5.º Autorizar cualquiera amortización, transferencia, transmisión de fondos, rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.
6.º Autorizar todo alzamiento de embargo ó liberación de hipotecas, así como todo abandono de privilegios, y esto lo mismo en el caso en que deba percibir, que en el que haya de pagar alguna cantidad por los referidos actos.
7.º Cobrar y percibir toda cantidad que pertenezca á la Sociedad.
8.º Autorizar el ejercicio de toda clase de acciones judiciales, obligaciones y transacciones.
9.º Tratar, transigir y obligar los intereses de la Sociedad.
10.º Nombrar y separar los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sueldos y concederles gratificaciones y remuneraciones, aunque estas impliquen participación en los beneficios.

11.º Formalizar las cuentas que han de someterse á la junta general, redactar una Memoria sobre ellas, así como sobre la situación de la Sociedad, y proponer el importe de los dividendos que han de repartirse.

12.º Presentar proposiciones á la junta general para la creación de agencias ó sucursales, para la modificación ó adición de estos estatutos, para aumentar el fondo social, y también para la prórroga, fusión y disolución anticipada de la Sociedad.

13.º Decidir sobre los asuntos concernientes á la Administración de la Compañía.

14.º Levantar empréstitos sin necesidad de acudir á la junta general, aunque por tiempo limitado y sólo para las necesidades ordinarias de la Sociedad. El contenido de los párrafos que preceden no tiene carácter limitativo, y no restringe en lo más mínimo lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 25. El Consejo de administración puede delegar todas ó algunas de las atribuciones en uno ó más Consejeros, y para un objeto determinado en una ó varias personas extrañas á la Sociedad. Los documentos que no se refieran á los asuntos ordinarios de la administración y que obliguen á la Sociedad con un tercero, deberán llevar las firmas de dos Administradores delegados, la de uno de estos, ó la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó las de dos mandatarios nombrados por el Consejo.

El Consejo puede dar poder á una ó varias personas para que firmen los documentos en que se trate de asuntos ordinarios de la Administración.

Art. 26. Los individuos del Consejo de administración no contraen por razón de sus funciones compromiso alguno personal en las obligaciones de la Sociedad; son solamente responsables por la manera de ejecutar su mandato.

Art. 27. Los Consejeros no pueden hacer con la Sociedad contratos ni negocios sin estar especialmente autorizados para ello por el Consejo de administración; pero pueden obligarse juntamente con ella respecto á los terceros, y también ser partícipes ó cesionarios en toda operación en que la Sociedad tome parte.

Art. 28. El Consejo recibirá tarjetas de presencia ó una indemnización fija anual, cuya importancia será determinada por la junta general.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 29. La junta general se compone de todos los accionistas duanos cuando menos de cinco acciones.

Todo accionista tiene tantos votos como veces cinco acciones; pero en ningún caso podrá un accionista reunir más de diez votos, ni por derecho propio ni por delegación.

Los poseedores de acciones nominativas tienen el derecho de asistencia á la junta general, haciendo constar que las acciones estaban inscritas á su nombre antes de la fecha fijada para la junta general.

Los tenedores de acciones al portador para poder asistir á la junta general, deben depositar sus títulos en el lugar y en poder de las personas designadas por el Consejo de administración, por lo menos diez días antes del fijado para su reunión.

A cada uno de ellos se le entregará una tarjeta de admisión nominativa y personal, en la que se hará constar el número de acciones depositadas.

Art. 30. La junta general debidamente constituida representa á todos los accionistas.

Art. 31. La junta general se reúne todos los años antes de fin del mes de Mayo.

Además el Consejo podrá convocar junta general extraordinaria siempre que lo considere necesario.

Las juntas generales se reunirán en el sitio indicado por el Consejo en el aviso de convocatoria.

Las convocatorias deben hacerse por anuncios insertos en la GACETA DE MADRID.

En dichos anuncios se indicará el objeto de la convocatoria.

Los accionistas cuya residencia sea conocida, deben ser avisados, si es posible, 20 días antes de la junta general, por medio de carta especial.

Art. 32. Todo accionista que tenga voto en la junta general puede hacerse representar por apoderado, con tal que este sea también accionista y miembro de la junta general.

La forma de los poderes se determinará por el Consejo de administración, y deberán depositarse en el domicilio social ocho días antes por lo menos del fijado para la junta.

Art. 33. La junta general estará presidida por un Consejero designado por el Consejo.

Los dos accionistas poseedores del mayor número de acciones desempeñarán las funciones de escrutadores.

La Mesa designará el Secretario.

Art. 34. Son válidos los acuerdos de la junta general cuando esté representada en ella la tercera parte por lo menos del capital social.

En el caso de que despues de la primera convocatoria el

número de accionistas reunidos no llene esta condición, se procederá á hacer una segunda en un intervalo que no será menor de 15 días ni mayor de un mes.

En este caso el plazo entre la convocatoria y la reunión se reducirá á 15 días. Los acuerdos tomados en esta segunda reunión serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones representadas; pero sólo podrán tratarse en ella los asuntos consignados en el orden del día de la primera convocatoria.

Art. 35. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los accionistas presentes ó representados.

Art. 36. La junta general entiende, discute, y si há lugar aprueba las cuentas, nombra á propuesta del Consejo los Consejeros que han de reemplazar á aquellos cuyas funciones han espirado ó hayan de ocupar las vacantes del Consejo producidas por fallecimiento, dimisión ú otra causa cualquiera.

Por último, decide dentro de los estatutos sobre todos los intereses de la Sociedad.

Cuando la junta general esté llamada á deliberar sobre el convenio de unión ó de fusión con otras Compañías, sobre la modificación ó adición de los estatutos, aumento del fondo social, prórroga ó disolución anticipada de la Sociedad, no estará regularmente constituida, y sus acuerdos no serán válidos si no está compuesta de un número de accionistas que represente cuando menos la mitad del capital social. Además, la convocatoria deberá hacer mención expresa del objeto de esta reunión.

Art. 37. Los acuerdos de la junta general se harán constar en actas firmadas por los individuos de la Mesa; los extractos y copias de estas actas deberán para ser eficaces autorizarse por dos miembros del Consejo de administración.

Se formará una lista de asistencia, que contendrá los nombres y domicilios de los accionistas y el número de acciones que cada uno de ellos representa.

Esta lista autorizada por la Mesa se depositará en el domicilio social, y se exhibirá á los interesados que lo exijan.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Reparto de beneficios.—Fondo de reserva.

Art. 38. El año social comienza el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitución de la Sociedad hasta 31 de Diciembre de 1881.

Todos los semestres se formará un estado sumario de la situación activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año un inventario general del activo y del pasivo.

Estos estados serán presentados á la junta general, que los aprueba ó manda que se rectifiquen, según proceda.

Art. 39. Los productos líquidos, despues de deducidos los gastos, constituyen los beneficios.

De estos beneficios se deducirá el 5 por 100 para constituir un fondo de reserva obligatorio; el remanente se repartirá á las acciones.

Art. 40. Los dividendos se pagan anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo, sin embargo, podrá durante el año proceder á repartir alguna cantidad á cuenta sobre el dividendo del año corriente.

Art. 41. Todos los dividendos que no sean reclamados dentro de los cinco años siguientes á la época en que fué acordado su pago, prescriben á favor de la Sociedad.

Art. 42. Cuando el fondo de reserva sea superior á la décima parte del capital social, la cantidad destinada á formarle podrá disminuirse y hasta suspenderse; pero volverá á deducirse la cantidad primitiva, si descendiese hasta llegar á ser mejor de la décima parte del capital social.

TÍTULO VII.

Disolución y liquidación.

Art. 43. El Consejo de administración puede en cualquier época, y por cualquier causa que sea, proponer á la junta general extraordinaria la disolución anticipada ó la liquidación de la Sociedad.

Art. 44. En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación correrá á cargo de los individuos del Consejo de administración que estén en ejercicio, á no ser que la junta general acuerde lo contrario.

Los primeros fondos disponibles, despues de pagadas las deudas, se destinarán al reembolso del capital desembolsado y de sus intereses, á razón de 8 por 100.

Art. 45. La junta general conservará sus atribuciones durante la liquidación de la Sociedad, y á ella corresponde especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y dar los finiquitos.

Los liquidadores podrán en virtud de un acuerdo de la junta traspasar á otra Sociedad todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Establecidos estos estatutos, el Sr. D. José Falguera, Conde de Santiago, uno de los Consejeros nombrados, queda autorizado para proceder á las formalidades necesarias para su organización.

El Sr. D. Pedro Pablo Ayuso queda á su vez autorizado para hacer las transferencias de la concesión é inscripción de ella en el Registro de la propiedad en los términos más apropiados al objeto.

En los términos expresados los señores comparecientes dejan establecida la Sociedad anónima titulada Sociedad del Pantano de Puentes, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, por lo que los estatutos habrán de ser insertos en los periódicos oficiales, cumpliéndose las demás prescripciones de dicha ley.

Tal es la escritura que solemnizan y se obligan á cumplir en todas sus partes. Y yo el Notario revengo:

Que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, se ha de presentar una copia autorizada de esta escritura y del acta de constitución en el Gobierno ó civil de la provincia, é insertarse ambos documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Y que dicha primera copia se ha de presentar asimismo en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para la del que devengue este contrato, cuyo importe deberá satisfacerse en los 16 días siguientes al de la presentación, con arreglo á las disposiciones vigentes, y bajo las multas que las mismas imponen á los morosos.

Así lo otorgan, y firman con los testigos instrumentales, que aseguran no tener excepción alguna para serlo, D. José Maurolo y Lopez, y D. Manuel Lecaróz y Romeo, vecinos de Madrid.

Enterados todos del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos esta escritura, no usarán de él; y habiéndolo efectuado yo el infrascrito Notario, la aprueban: de todo lo cual, y del conocimiento de los señores otorgantes, doy fé.— Andrés Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano.—Alfredo

Moreno y Moscoso de Altamira, Conde de Fontao.—Andrés Caballero y Muguero.—César Llorens.—S. Moret.—José Falguera y Lassa, Conde de Santiago.—Adolfo de Llorens.—P. Pablo Ayuso.—José Maurolo.—Manuel Lecaróz.—Signado.—Manuel de las Heras.

Yo el Notario, que fui presente, libro esta primera copia para el Sr. Conde de Santiago, en un pliego selle 1.º número 14.741, y ocho del 11.º, números 3.432, 743 al 80 inclusive, día del otorgamiento.—Signado.—Manuel de las Heras.—Hay un sello de la Notaría.

ACTA.

D. Manuel de las Heras y Martínez, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, socio de la Económica Matritense de Amigos del País, Notario del ilustre Colegio territorial de Madrid, distrito del mismo, etc.; doy fé que en mi protocolo corriente de escrituras públicas se halla la siguiente acta:

Número 358.—En la Muy Heróica villa de Madrid, á 15 de Junio de 1880, ante mí D. Manuel de las Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, mayor de edad, casado, ex-Ministro, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 594, fecha 25 de Noviembre del año próximo pasado;

El Excmo. Sr. D. Andrés Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, mayor de edad, casado, Coronel de caballería, residente en esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 11, expedida en Madrid con fecha 13 de Diciembre del año último;

El Sr. D. José Falguera y Lassa, Conde de Santiago, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 479, fecha 12 de Enero del corriente año;

El Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero y Muguero, mayor de edad, casado, Ingeniero de Caminos, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 7.418, fecha 13 de Diciembre último;

El Ilmo. Sr. D. Alfredo Moreno y Moscoso de Altamira, Conde de Fontao, mayor de edad, casado, vecino de Bergondo, empadronado con cédula personal, núm. 200, fecha 25 de Octubre del año próximo pasado;

El Sr. D. Alfredo Llorens y Ceriola, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 1.403, fecha 13 de Febrero último;

El Sr. D. Pedro Pablo Ayuso, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, número 2.178, fecha 26 de Noviembre próximo pasado.

Y el Sr. D. César Llorens y Ceriola, mayor de edad, casado, Ingeniero de Caminos, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 491, fecha 14 de Octubre del año último.

Y me requieren para que haga constar que, con arreglo al art. 5.º de los estatutos dan por definitivamente constituida la Sociedad del Pantano de Puentes, cuyas acciones suscriben en las proporciones siguientes:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sr. Conde de Santiago (300), Sr. Marqués de Valmediano (167), D. Andrés Caballero (167), D. César Llorens (108), D. Segismundo Moret (83), D. Pedro Pablo Ayuso (83), D. Adolfo Llorens (59), Sr. Conde de Fontao (33), and TOTAL (1.000).

que son las acciones creadas con arreglo al art. 7.º de los estatutos. Igualmente y con arreglo al art. 17 de los mismos acuerdan la creación de 3.000 obligaciones hipotecarias de á 2.000 rs. cada una, las cuales disfrutarán 8 por 100 de interés anual, destinándose para su amortización otro 8 por 100 también anual, y cuya emisión se hará al tipo 66'66 por 100. Estas obligaciones quedan suscritas en el acto en las proporciones siguientes:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sr. Conde de Santiago (900), Sr. Marqués de Valmediano (501), D. Andrés Caballero (501), D. César Llorens (324), D. Segismundo Moret (249), D. Pedro Pablo Ayuso (249), D. Adolfo Llorens (177), Sr. Conde de Fontao (99), and TOTAL (3.000).

Igualmente acordaron la creación de 250 obligaciones totalmente pagadas y de 500 acciones en iguales condiciones, las cuales serán entregadas oportunamente al Sr. D. Pedro Pablo Ayuso, en cumplimiento del art. 6.º de los estatutos.

En consecuencia de estas creaciones, la Sociedad queda constituida con las referidas 1.500 acciones y 3.250 obligaciones, todo con arreglo á los estatutos consignados en la escritura de Sociedad otorgada en este día ante mí el Notario.

Con lo que termina la presente acta, que despues de leída firman los señores requirentes, de que yo el Notario doy fé.— José Falguera y Lassa, Conde de Santiago.—Andrés Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano.—Alfredo Moreno y Moscoso de Altamira, Conde de Fontao.—Andrés Caballero y Muguero.—César Llorens.—S. Moret.—P. Pablo Ayuso.—Adolfo de Llorens.—Manuel de las Heras.

Concuerda con su original, á que me remito; para que conste, á instancia del Sr. Conde de Santiago, libro el presente en dos pliegos, sello 10.º, números 694.717 y 18.

Madrid 15 de Junio de 1880.—Signado.—Manuel de las Heras.—Hay un sello de la Notaría. X—4785

San Francisco de Paula.

COMPAÑÍA DE MINAS.

El Director gerente de la Compañía de minas San Francisco de Paula, de conformidad con el art. 11 de sus estatutos, convoca á junta general ordinaria que habrá de celebrarse el 1.º de Agosto próximo, á la una de su tarde, en el domicilio de la Sociedad en Sevilla, calle de Oriente, núm. 79.

Sevilla 24 de Junio de 1880.—Leopoldo Estevas. X—4791

Dirección del Canal de Isabel II.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 344 del libro 4.º, expedida por el suprimido Consejo de administración de este Canal en 3 de Junio de 1886 á favor de D. Luis de la Escosura, é importante dos reales fontaneros (64 hectólitros), se suplica á quien la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, casilla central de la plaza de Bilbao; pues pasa-

dos 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 3 de Junio de 1880.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—4789

Crédito Gallego (Coruña).

El Consejo de gobierno de esta Sociedad, de conformidad con los estatutos y reglamento, acordó convocar junta general ordinaria de señores accionistas para el día 12 de Agosto del presente año, á la una en punto de la tarde, que tendrá lugar en la casa de su propiedad calle de la Rúa Nueva, núm. 30, á fin de someter á su examen y aprobación la Memoria y el balance de las operaciones habidas en el establecimiento durante el ejercicio semestral terminado en 30 de Junio del corriente año, y para los demás asuntos que el Consejo someta á su deliberación. Coruña 22 de Junio de 1880.—El Secretario interino, P. V., Almeida. X—4788

Banco de Castilla.

En el sorteo público celebrado hoy, según el anuncio inserto en la GACETA de 22 del corriente, para la décima amortización extraordinaria de billetes hipotecarios de este Banco, han sido extraídas las dos bolas marcadas con los números 46 y 70. En su consecuencia, quedan amortizadas en todos los millares de la serie española, y de la letra A de la serie inglesa, las dos decenas del 451 al 60 y 691 al 700.

Asimismo quedan amortizadas en las letras B y C de la serie inglesa los billetes de todas las centenas que terminan en los números citados que han salido en el sorteo. Desde el día 1.º de Julio próximo, de once á una de la mañana en todos los días no feriados, podrán ser presentados en las oficinas de este establecimiento, Barquillo, 3, los billetes hipotecarios de ambas series que resultan amortizados; debiendo tener unidos, sea cualquiera el día en que se presenten, todos los cupones no vencidos en aquella fecha, ó sea desde el que vencerá en 1.º de Octubre próximo.

La presentación se hará con doble factura que se facilitará gratis, devolviéndose una á los interesados con el señalamiento para el pago. Madrid 26 de Junio de 1880.—El Secretario, Jaime Girona y Canaleta. X—4792

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 26 de Junio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'CAMBIO AL CONTADO', 'Día 25', and 'Día 26'. It lists various financial instruments like 'Bonos del Tesoro', 'Obligaciones del Banco y del Tesoro', and 'Acciones del Banco de España'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'BANCO', 'MONEDA', 'DIA', and 'DIVERSIFICADO'. It lists exchange rates for various locations like 'Lima', 'Santiago', 'Valencia', etc.

Bolsa extranjera.

PARIS 26 DE JUNIO.

Small table showing exchange rates for '1 por 100 exterior', '1 por 100 interior', etc.

Obligaciones p. de A. de la Isla de Cuba... 448'75. Fondos franceses... 5 por 100... 85. Consolidados ingleses... 98 5/8. Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, 90 días fecha, dia., 48'40. Paris, á ocho días vista, fr., 5'67.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning and evening observations.

Mensajes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Junio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oporto, etc.

RETRASADOS.—DIA 25.

Valdesevilla. 761'0 | 48'0 | O..... | Brisa... | Despejado. >

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Ham de cerdo, Idem de cordero, Huevo de gallina, etc. with prices per kilogram or arroba.

NOTA.—Reses agolladas en el día de ayer.—Vacas, 44.—Carne ros, 41.—Corderos, 58.—Terneras, 69.—Total, 804. Su peso de kilogramos, 27.074'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Mataderos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Junio de 1880.

Forman parte de este número el pliego 11 de la Sala tercera del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer por la tarde, según estaba anunciado, se verificó en el Paraninfo de la Universidad, lleno literalmente de hermosísimas damas y de representantes de todas las clases sociales, la solemne distribución de premios á los expositores que se habían hecho dignos de ellos en el certámen abierto por la Sociedad madrileña protectora de los animales y de las plantas. Terminada la distribución de medallas y diplomas leyéronse dos inspiradas poesías por los Sres. Martínez Aparicio y Castillo y Soriano, alcanzando justos aplausos, y la de este último una verdadera ovación. Despues pronunciaron elocuentes frases los Sres. Ruiz Gomez y Cárdenas, en concepto el primero de Presidente de la Sociedad, y el segundo como delegado del Sr. Ministro de Fomento, que no habia podido asistir al acto. Los acordes de la música y un himno cantado por el Orfeon de Madrid completaron la sesión, durante la cual se repartieron á los concurrentes variados folletos y cromos de propaganda proteccionista.

Con el número que está repartiéndose de la revista La Niñez termina el tomo III de tan interesante publicación, en cuya serie figuran ya las firmas de más de cien distinguidos escritores y artistas eminentes. Digna es por todos estilos de la protección que el público la dispensa la Revista infantil, que dirige nuestro compañero D. Manuel Ossorio y Bernard.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuyo abonó termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipación, si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

San Zoilo y compañeros mártires, y San Ladislao, Rey de Hungría.

Ciarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—Las hazañas de Hércules.

A las nueve.—Turno par.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—El suicidio.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—La cachucha.—El bolero, baile.—Cátedra de flamenco.—Cada cual con su cada cual, baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—Primera parte.—A gusto de todos.—Deuda de sangre.—El niño del tambor.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—La feria de las mujeres.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Las de Peréz.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantass).—A las cinco y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.